



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02249-2023-PA/TC
LIMA
OLLANTA MOISES HUMALA
TASSO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Ollanta Moisés Humala Tasso contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2021¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada que declaro improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de febrero de 2020, el recurrente interpone demanda de amparo² contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 37, de fecha 20 de diciembre 2019³, en el extremo que declaró infundado su pedido de sobreseimiento, y como pretensiones accesorias: **(i)** que se ordene al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emitir nueva resolución; **(ii)** se dejen sin efecto todos los actos procesales emitidos dictados con posterioridad a la emisión de la citada resolución cuestionada; **(iii)** se determine la responsabilidad del demandado; y, **(iv)** se disponga el pago de costos y costas del proceso. Denuncia la vulneración del principio de legalidad y del derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. En términos generales, el recurrente sostiene que su solicitud de sobreseimiento se sustenta en la notoria insuficiencia de prueba, sobre la base del inciso d) del artículo 344 del Código Procesal Penal; esto

¹ Fojas 165.

² Fojas 65.

³ La resolución del presunto acto lesivo fue dictada oralmente y se encuentra en foja 92, vuelta.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02249-2023-PA/TC
LIMA
OLLANTA MOISES HUMALA
TASSO

porque luego de más de tres años de investigación preliminar y preparatoria, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la carpeta fiscal. Afirma que no existen elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente que se le enjuicie en este extremo del proceso penal.

3. El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2020⁴, declara improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo que pretende en el fondo el demandante es que el proceso constitucional constituya una tercera instancia, al cuestionar los medios de prueba recopilados dentro del proceso penal, lo cual desnaturaliza el amparo contra resolución judicial.
4. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 20 de noviembre de 2021⁵ confirma la apelada, principalmente por estimar que lo que realmente pretende el accionante es cuestionar el criterio jurisdiccional del órgano judicial, pues, al margen de que los fundamentos de la resolución impugnada resulten compartidos en su integridad, o no, constituyen suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada.
5. En el contexto anteriormente descrito, se evidencia que, en el caso, se está frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos

⁴ Fojas 95.

⁵ Fojas 165.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02249-2023-PA/TC
LIMA
OLLANTA MOISES HUMALA
TASSO

constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional establece que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 3 de febrero de 2020, y que fue rechazado liminarmente el 1 de julio de 2020, por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 20 de noviembre 2021, la sala superior revisora confirmó la apelada.
9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juez de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la sala Superior competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de primera instancia (fojas 95), expedida por el juez del Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de la Primera Sala Constitucional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02249-2023-PA/TC
LIMA
OLLANTA MOISES HUMALA
TASSO

la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 165), que confirmó la apelada.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02249-2023-PA/TC
LIMA
OLLANTA MOISES HUMALA
TASSO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el siguiente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental⁶.
3. No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.
5. Evidentemente, coincido con la ponencia en declarar la admisión a trámite de la demanda. Lo que supone que, previamente, se haya declarado la nulidad de todo lo actuado.

S.

PACHECO ZERGA

⁶ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>